

Las reivindicaciones femeninas y el derecho internacional

Margarita González de Pazos

Presentación: Las reivindicaciones de la mujer en el mundo contemporáneo

El derecho internacional se presenta en la actualidad como una de las ramas más prolíficas del Derecho, la atención que en la época contemporánea reciben los derechos humanos y concretamente la mujer y sus reivindicaciones a nivel nacional e internacional, constituye también un fenómeno político y socio-jurídico nunca visto en épocas anteriores.

El contacto continuo que mantienen las élites políticas a nivel mundial, los fenómenos económicos que trascienden fronteras, la expansión del conocimiento humano en la forma de filosofía, ciencia y tecnología compartidas, la universalización de principios ético-jurídicos de convivencia, la aceptación general de la humana dignidad, el aumento mundial de las identificaciones entre los seres humanos del mismo sexo, raza, lengua, niveles de desarrollo, opiniones políticas y demás, unidos al crecimiento extraordinario de la organización internacional, son factores determinantes en el aumento inusitado de normas del derecho internacional. Toda esta interacción debe de estar regulada y a esta rama del derecho le es propio normar el cúmulo de nuevas relaciones que se presentan entre los sujetos, también denominados participantes, del derecho internacional. ⁽¹⁾

La general aceptación de la dignidad de la persona humana y el recientemente establecido estatus de esta persona como nuevo sujeto del derecho internacional ha favorecido, de manera excepcional, la lucha por las reivindicaciones femeninas en el marco del movimiento universal en pro de los derechos humanos. ⁽²⁾

La interacción humana, como vimos antes, es en la actualidad más intensa que en épocas anteriores; de ahí que la influencia de los movimientos reivindicadores femeninos que se presentan al interior de pequeñas comunidades se haga sentir, las más de las veces, al exterior de las mismas. En un primer estadio las demandas por las reivindicaciones femeninas abarcan a las comunidades nacionales, en un segundo las rebasan y se regionalizan o internacionalizan pudiendo entonces influir en la creación de nuevas normas de derecho regionales o mundiales. Asimismo, es posible apreciar la manera como la sociedad internacional, a través de costumbres, tratados, doctrinas y complejos mecanismos políticos y socio-jurídicos, proyecta sus nuevas perspectivas sobre la mujer en los diversos estados, sujetos por excelencia del derecho internacional tradicional, y en las divisiones político-administrativas que los constituyen. Actualmente es un hecho que las luchas en favor de los derechos humanos, concretamente de la

1 Acerca de la perspectiva del sociologismo jurídico con respecto al proceso creador del derecho internacional, véase: Global Constitutive Process, How International Law is Made and Applied en Myres McDougal

y Michael Reisman. International Law in Contemporary Perspective. The Foundation Press. New York, 1981, pp. 1a -148.

2 La proliferación de instrumentos internacionales que versan sobre la mujer permiten percibir la inusitada importancia que se ha dado a la protección de sus derechos en los últimos 40 años. Véase Taubenteld, compiladores. Sex Based Discrimination International Law and Organization. Vols. i, II y III. Oceana Publications. New York. 1981.

mujer, a niveles nacionales han recibido fuerte impulso del exterior.⁽³⁾

En este trabajo se presentan los instrumentos internacionales que se han destacado en el reconocimiento, promoción y protección de los derechos humanos entresacando de ellos el articulado directamente relacionado con la protección femenina y se mencionan, de manera rápida y muy general algunos elaborados exclusivamente con el fin de proteger sus derechos. Si bien existe una gran variedad de ellos aquí nos concretaremos a los tratados multilaterales y daremos especial importancia a los ratificados por México.



Las convenciones constituyen en el cambiante mundo actual, el instrumento más idóneo con que cuentan los estados y los organismos internacionales para crear derecho.⁽⁴⁾ Su proliferación, que se inicia a partir del Congreso de Viena en 1815, hace que éstos sean en la actualidad la más importante fuente de derecho internacional. Es por lo mismo fundamental que las reivindicaciones femeninas se consagren en este tipo de instrumentos y que todo especialista en materia jurídica tenga en mente esto y no se concrete a realizar la defensa de la mujer teniendo como base exclusivamente a la legislación ordinaria.

Primeras convenciones

Los primeros tratados multilaterales especializados en los derechos de la mujer protegen su libertad sexual. La sexualidad de la mujer aparece como verdadera obsesión masculina en la cultura occidental. No es de extrañar, por lo tanto, que antes de que se les ocurriera a los hombres que detentaban el poder emprender una cruzada internacional para liberarla de las ataduras del analfabetismo, o permitirle influir políticamente en su comunidad, o ejercer alguna autoridad sobre sus hijos o ser capaz de manejar sus bienes o dejar de estar bajo la autoridad del marido, ciertos países de la comunidad internacional consideraron que era necesario protegerla de la trata de blancas.

En los primeros años del presente siglo, en 1904, se firma en la ciudad de París el primer Acuerdo para la Supresión de la Trata de Mujeres. Las altas partes contratantes estuvieron de acuerdo en tomar serias medidas para evitar el tránsito de mujeres "destinadas a una vida inmoral."⁽⁵⁾ En 1910 se adopta el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas.⁽⁶⁾ A estos dos tratados iniciales les seguirán varios que versarán sobre el mismo problema, reprimir la mercantilización que se hace del cuerpo de la mujer. México, que no fuera parte de estas dos primeras ha sido signatario de todas las otras convenciones sobre esta materia.

El primer tratado multilateral que protege a la mujer y que México ratifica es la convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores. Esta convención, que se elaboró bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones y fue adoptada en 1921, no entrará en vigor sino hasta 1932.⁽⁷⁾ El 10 de mayo de 1932 México se adhiere a ella y en la misma fecha entra en vigor en nuestro país. Curiosamente no se publica en el Diario Oficial de la Federación sino hasta cerca de cuatro años después, el 25 de enero de 1936. Ante la imposibilidad de encontrar una respuesta a la cuestión de porqué, una vez que se decidió que entrara en vigor en México ésta no fue publicada con antelación, sólo queda especular cómo es que las autoridades pudieron hacerla cumplir durante los años que, todo parece indicar, la desconocieron.

Tratado posterior y del cual también México es parte, es la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad adoptada en 1933

3 Myres McDougall y Michael Reisman. Op. Cit.

4 La importancia de los tratados en México puede conocerse en la obra de Jorge Palacios Treviño *Tratados, legislación y práctica en México*. SRE México, 1982.

5 Artículo 2o. del Acuerdo para la Supresión de la Trata de Mujeres de 1904

6 Taubenfeld. Op. cit., véase *International Agreement for the Suppression of the White Slave Traffic (1904)* y la *International Convention for the Suppression of White Slave Traffic (1910)* Vol. I. (Se proporciona la colección en que pueden encontrarse estos dos acuerdos en razón de su antigüedad y su rareza).

7 Convención de escaso contenido, cuyo objetivo principal es vigilar las operaciones de las agencias y oficinas de colocaciones a las que acuden mujeres y menores a buscar trabajo. Véase, art. 6 de la Convención.

también bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, organismo internacional que precediera a las Naciones Unidas y que iniciara la lucha en favor de los derechos de ciertos grupos marginados o discriminados. La citada convención específicamente tiende a la protección de la mujer adulta la cual, por aquellos años, e independientemente de su edad, recibía trato de menor. No es de extrañar, por lo tanto, que dada su falta de libertad y de derechos en todos los aspectos de la vida, tuviera la necesidad de ser protegida. Esta convención entra en vigor en 1934 y México se adhiere a ella en 1938. En este caso sí se publica con antelación a su entrada en vigor.⁽⁸⁾

Es de hacerse notar que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños actualmente están en vigor los cuatro tratados multilaterales mencionados los cuales se complementan. Su lectura permite conocer los avances que fueron logrando las naciones partes en la lucha contra semejante práctica así como la importancia que para alcanzar sus objetivos tuvo el acrecentamiento de los canales de intercomunicación.⁽⁹⁾

El reconocimiento de los derechos de la mujer y la Carta de las Naciones Unidas

La labor de la Sociedad de Naciones con respecto a la mujer fue labor de pionera, los documentos que elabora más que reconocerle derechos a la mujer crean un sistema de protección del cual ella es sólo sujeto pasivo. Es por ello que el reconocimiento de los derechos femeninos en los instrumentos jurídicos universales constituye un avance fundamental pues repercutirá en la legislación interna de todas aquellas naciones que adopten estos documentos.⁽¹⁰⁾ Aún en el caso de las que no lo hicieron, la trascendencia misma de este acontecer jurídico irá facilitando el camino para la realización de cambios en las perspectivas de los pueblos y de aquellos que detentan el poder. En un mundo con los índices de comunicación que existen actualmente, es imposible que estado alguno pueda pasar por alto documentos de la envergadura moral y jurídica de, por ejemplo, una declaración Universal de Derechos del Humanos.

Al finalizar la segunda gran guerra, aquel mundo dolorido pone manos a la obra tratando de evitar, por todos los medios a su alcance, una nueva conflagración.

La tragedia del pueblo judío, resultado de formas aberrantes de conducta calificadas en el juicio de Nuremberg como "crímenes contra la humanidad", demuestran la bajeza a que puede llegar el ser humano que sustenta filosofías y políticas discriminatorias.¹¹ Mas no sólo son los judíos los discriminados, hay muchos otros que en el pasado han alzado sus voces y a los que poco o nada se ha escuchado. Es un hecho que la mujer ha ocupado en la historia de la humanidad marginada un lugar muy especial.

Estos antecedentes hicieron que la Carta de las Naciones Unidas (1945), tratado multilateral con aproximadamente ciento sesenta estados partes, desde su preámbulo reafirme 'la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.' Más adelante, en su articulado, la Carta volverá sobre el tema de la igualdad entre los sexos en varias ocasiones. Lo hace al referirse a la necesidad de que se desarrolle y estimule el respeto "a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."¹² La alusión a la raza, el sexo, el idioma o la religión como fuentes de discriminación que deben desaparecer, será una constante que encontraremos en documentos universales, regionales y en general, en los más diversos tipos de tratados que versan sobre derechos humanos.

La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 8o. objetiva la preocupación, muy fundada por cierto, de que la discriminación que tanto ha limitado las posibilidades de acceso de la mujer al poder, influya para que ésta participe en pie de igualdad con el hombre dentro de la misma organización y, para evitarlo, formula el siguiente precepto: "La organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios. "Es un hecho que el desequilibrio que existe en la forma en que hombres y mujeres participan en el ejercicio del poder es demostración viviente de la discriminación que la mujer sufre, actualmente este fenómeno se intenta disminuir promoviendo su participación política. La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 8 reconoce la necesidad de que el equilibrio en su seno se establezca, más la misma institución queda muy lejos del ideal que propone en su articulado. La desigualdad que priva en el acceso a los puestos de

8 Se publica en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1938 y su entrada en vigor se fija para el 2 de julio del mismo año.

9 Años más tarde bajo los auspicios de las Naciones Unidas se adopta una convención que ya no protege de manera exclusiva a la mujer. El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmada el 21 de marzo de 1950. México se adhirió a este Convenio el 21 de febrero de 1956.

10 Véase, en cuanto a México, el artículo 133 Constitucional y en general la obra de Jorge Palacios Treviño. Op. cit.

11 Las filosofías y políticas que discriminan a la mujer han propiciado su marginación al grado de no permitir a esta participar en la distribución de los valores sociales. El cambio de perspectivas con relación a la mujer se encuentra en los textos compilados por Mary Briody Mahowald. *Philosophy of Woman Classical to Current Concepts* Hackett Publishing Company. Indianapolis. 1980.

12 Art. 1.3 de la Carta de Naciones Unidas.

mayor poder, desigualdad que naturalmente favorece al hombre, demuestra las dificultades con que tropiezan las mujeres para evitar ser víctimas de discriminación, aún en organismos que institucionalmente favorecen la protección de sus derechos como las Naciones Unidas.⁽¹³⁾



La necesidad de estudiar los fenómenos de discriminación se hace pues, inaplazable, sólo el conocimiento del proceso social mediante el cual opera permitirá luchar contra ella. Una de las obligaciones de la Asamblea General en este sentido es promover estudios que "ayuden a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."⁽¹⁴⁾ El dar término a la discriminación es considerado fundamental por la organización a modo de crear un clima de estabilidad y bienestar en la sociedad internacional, sin éste es imposible que se den relaciones pacíficas entre las naciones. Ese clima de estabilidad y bienestar deberá basarse en "el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos."⁽¹⁵⁾ Para lograr lo anterior las Naciones Unidas deberán de promover, entre otros, "el respeto universal a los derechos humanos

y a las libertades fundamentales de todos."⁽¹⁶⁾ Es decir, las relaciones entre los estados se verán obstruidas si dentro de sus respectivas jurisdicciones éstos no respetan y hacen respetar los derechos de nacionales y extranjeros, si la raza, el sexo, el idioma o la religión, impiden que todo gocen de los mismos derechos y libertades efectivas.

Es así que la preocupación por terminar con la discriminación se torna en una preocupación de la comunidad universal y se considera que este tipo de problemas no son de la incumbencia exclusiva del estado nacional. Quizás los mejores ejemplos de esto los tengamos, tratándose de discriminación racial, en el caso de Sudáfrica y la política racial del apartheid, en asuntos de discriminación sexual en el de operaciones rituales realizadas en mujeres, operaciones sancionadas por costumbres religioso-jurídicas de países predominantemente islámicos. En ambos casos, la preocupación internacional por los derechos humanos hace que se luche por terminar con semejantes formas de discriminación, aunque estas sean permitidas legalmente por el Estado en que se practican o simplemente sean toleradas.⁽¹⁷⁾

El régimen de administración fiduciaria de las Naciones Unidas está, sin lugar a dudas, viviendo sus últimos años. La constitución de numerosos estados en los territorios sujetos bajo la Sociedad de Naciones al régimen de mandatos y después al de administración fiduciaria, está dejando a este órgano de las Naciones Unidas prácticamente sin trabajo. Mas en las escasas regiones donde todavía existen o existieren territorios fideicomitidos, estos quedan o quedarían sujetos al régimen normativo creado para su administración. Entre los objetivos básicos de ese régimen, objetivos que son fieles a los propósitos de la Carta enunciados en el artículo 1o. de la misma, está el que las naciones fideicomisarias deberán promover "el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales",⁽¹⁸⁾ sin que se discrimine, entre otras, por cuestiones de sexo. Como asunto de mera curiosidad histórico-jurídica surge la pregunta, ¿cómo promoverían los estados fideicomisarios la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en territorios como Naúru, Nueva Guinea, Ruanda-Urundi, Camerún, Togo, Somalia, Samoa Occidental, Tanganyika y demás?

El articulado en pro de los derechos humanos de la Carta de Naciones Unidas objetiva una serie de demandas de igualdad de derechos entre hombres y mujeres que

13 La misma Organización de las Naciones Unidas preocupada por la injusticia que sufre la mujer en su seno, publicó un estudio al respecto. Véase Alexander Szalai. *The Situation of Women in the United Nations UNITAR*. 1973.

14 Art. 13 de la Carta de las Naciones Unidas.

15 Art. 15. c de la Carta de las Naciones Unidas.

16 Ídem

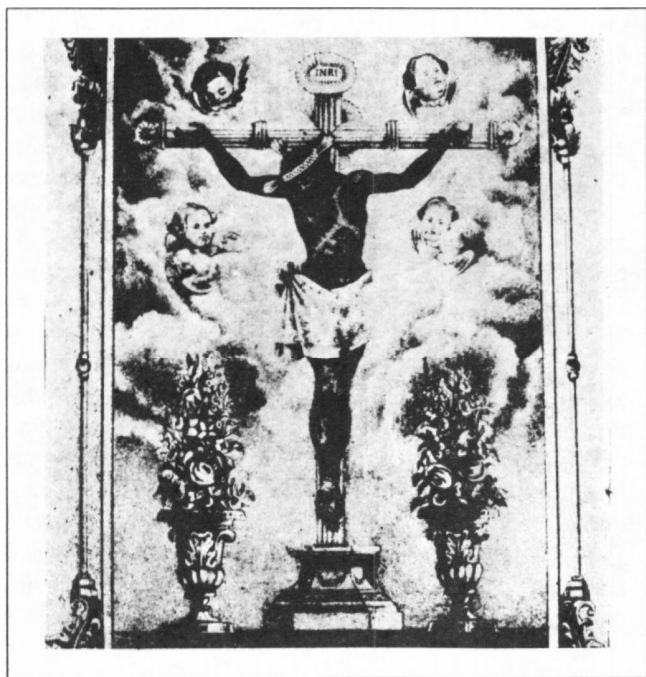
17 Con relación a la gran variedad de medidas tomadas por la comunidad universal contra la política racista del apartheid y aquellas específicamente Implementadas por la ONU en contra de operaciones rituales, véase *United Nations Action in the Field of Human Rights*. United Nations New York, 1980, pp. 76 a 90 y 108 a 109 respectivamente.

18 Art. 76 c. de la Carta de las Naciones Unidas.

encontrarán, poco más tarde, su cristalización en documentos internacionales especializados en la materia.

La Carta Internacional de Derechos Humanos

El primer documento sobre derechos humanos de las Naciones Unidas lo constituyó, en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aunque las declaraciones no son documentos obligatorios, la importancia y trascendencia moral e ideal del instrumento internacional mencionado hace que se le considere, y con razón, el origen de los cambios que sobre la materia se han llevado a cabo después de la segunda posguerra. También constituye el primer documento general sobre derechos humanos en que la discriminación contra la mujer desaparece, pues tanto en la Declaración de Derechos de 1689 (Inglaterra), como la Carta de Virginia, de 1776 (Estados Unidos), y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Rancia), todos ellos documentos nacionales con la pretensión de definir los derechos humanos en general, no consideran a la mujer como sujeto de los derechos y libertades que consagran. Estos documentos, a pesar del avance moral y jurídico que constituyeron en su tiempo, continúan aceptando situaciones discriminatorias contra él, por sociológicas razones denominado, sexo débil.



POSADA

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos amplía considerablemente la lucha contra las más diversas formas de discriminación, lucha iniciada a nivel mundial, por la Carta de Naciones Unidas. La Declaración, además de considerar que "toda persona

tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración", ⁽¹⁹⁾ amplía su espectro protector afirmando: "sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición." La Declaración, al promover los derechos humanos en general y sin discriminación alguna, inicia la más completa liberación de la mujer, cuyo principal estigma había sido ese, su sexo; abre, en síntesis, un nuevo camino para la humanidad. Aunque en realidad la Declaración es de fecha bastante reciente, 1948, las jóvenes actuales, quienes desde su niñez experimentaron los cambios iniciados por la Declaración, no pueden concebir el impacto de ese documento en la mujer madura de la década de los cuarentas al encontrarse con que, de pronto, las puertas de una cárcel que había aprisionado a las de su sexo durante milenios, empezaban lentamente a abrirse.

La influencia de las naciones aliadas occidentales en la elaboración de la Carta fue destacada pero las iniciativas que darían origen a la misma provinieron de las naciones latinoamericanas. ⁽²⁰⁾ Una serie de hechos históricos previos prepararían el camino; entre ellos están los movimientos feministas europeos de finales del siglo XIX y la primera mitad del XX, y el papel sobresaliente desempeñado por la mujer al ocupar durante la primera y segunda conflagraciones mundiales los puestos dejados por los combatientes, hombres. Todo lo anterior ocasionó una verdadera revolución en la forma de concebir a la mujer y a sus derechos que, unida a las tendencias reivindicadoras del ser humano en general, terminaría por hacer que se reconociera en la mujer a una persona con capacidad de goce y ejercicio de todos los derechos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituirán en unión de la Declaración, la Carta Internacional de Derechos Humanos. Ambos pactos son tratados multilaterales que versan sobre las materias que sus nombres indican. Su contenido es pues, muy amplio y su vocación universal estriba en que se han abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas; actualmente ambos están en vigor y México es parte de los mismos. La Declaración, un documento internacional meramente, permítaseme la tautología, declarativo, mas sin obligatoriedad legal, da origen a dos tratados multilaterales que, al ser ratificados, inician amplias transformaciones en el derecho interno de decenas de naciones. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma que los estados partes garantizarán a los hombres y a las mujeres sujetos a su

19 Art. 76c. de la Declaración universal de los Derechos del Hombre.

20 La primera Iniciativa correspondió el honor presentarla en la Conferencia de San Francisco en 1945 a Cuba, México y Panamá, véase United Nations Action..., op. cit., p. 8

jurisdicción la "igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos."⁽²¹⁾ A su vez el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales compromete a los Estados partes a asegurar tanto a hombres como a mujeres el goce de todos los derechos que consagra.

A partir de la serie de instrumentos comentados, la comunidad universal hará que su sentir, sus ideales y su voluntad jurídica influyan en las comunidades que la componen, las comunidades nacionales. La lucha por todo tipo de reivindicaciones se generalizará y los nuevos estados, aquellos que se liberan del yugo colonial en la segunda parte del siglo XX, aceptarán, en su inmensa mayoría, aunque en algunos casos esto quede sólo en el papel de sus constituciones, la igualdad de derechos en hombres y mujeres.

Convenciones regionales

Los instrumentos regionales de mayor importancia en materia de derechos humanos son, en Europa, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta Social Europea. Como es natural, México no es parte de ninguno de estos dos tratados multilaterales. Si aquí se menciona el Convenio es en razón de que constituye un documento excepcionalmente idóneo en la lucha para terminar con la discriminación de que se hace víctima a la mujer. El otro instrumento regional que comentaremos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual nuestro país sí es parte.⁽²²⁾

El Convenio Europeo es muy semejante en su contenido sustantivo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que le sirviera de modelo en su elaboración. Con relación a la mujer y a sus derechos no se encuentra ninguna diferencia en el aspecto sustantivo, mas desde el punto de vista adjetivo las diferencias son notables. El Convenio Europeo cuenta con el mejor sistema procesal internacional de protección de los derechos humanos y al cual tienen acceso directo todos los nacionales de los Estados partes al Convenio que son las naciones miembros del Consejo de Europa. Ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea millones de mujeres pueden actualmente demandar la protección de sus derechos cuando consideran que leyes o actos de autoridades nacionales violan los derechos civiles y políticos que consagra el Convenio. A la fecha son numerosos los casos en que el sistema de protección del Convenio Europeo ha reivindicado los derechos femeninos.⁽²³⁾ Esto implica un avance formidable en este campo, pues a pesar de la

existencia de otros sistemas de protección, tanto a nivel de Naciones Unidas con el Protocolo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como a nivel regional, con el sistema establecido por la Convención Americana, el sistema europeo constituye hasta hoy, la más rica experiencia en la lucha contra las violaciones a los derechos civiles y políticos de la persona en general y de la mujer en particular.



POSADA

El Convenio Europeo y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) garantizan de manera general, los mismos derechos sustantivos a hombres y mujeres más sus sistemas de protección son diferentes. El sistema americano de protección de los derechos humanos se compone de dos órganos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana. Estos dos organismos conocen de las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mas su jurisdicción es voluntaria y requiere por lo tanto de la aceptación de los Estados partes. México, manifestándose en el mismo sentido que lo hiciera con relación al Protocolo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que sus mecanismos internos de protección garantizan el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ambos tratados y no acepta la jurisdicción de organismo internacional alguno.

21 Art. 3o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22 México se adhirió al también llamado Pacto de San José hasta el 24 de marzo de 1981.

23 Con relación a las reivindicaciones femeninas dentro del Convenio Europeo consúltase Petzold, The European Convention on Human

Rights. International Institute of Human Rights, Strasbourg, 1984. Véase, entre otros, el caso Marx, relacionado con la diferencia de derechos que sobre los hijos otorga el Código Civil belga a las madres dependiendo de que éstas tengan al hijo siendo casadas o fuera del matrimonio. Op. cit., pág. 416.

*Convenciones que protegen
de manera especial a la mujer* ⁽²⁴⁾

Las convenciones que protegen de manera especial a la mujer en el goce y ejercicio de sus derechos son múltiples. Algunas se elaboraron, como se vio al inicio de este trabajo, con anterioridad a la existencia de la organización internacional como es el caso de las ya citadas de 1904 y 1910; posteriormente la lucha contra la trata de blancas y la prostitución se promovería a través de tratados de la Sociedad de Naciones, pero la mayoría de las convenciones especiales que protegen a la mujer han sido producto del estudio y trabajo de organismos regionales como la Organización de Estados Americanos y mundiales como los de las Naciones Unidas entre los que destaca la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer, fundada en 1946.

La brevedad del artículo impide entrar en detalles con respecto al gran número de instrumentos internacionales que protegen los derechos femeninos; baste decir que se han ocupado de promover y proteger todos los valores humanos tratándose de la mujer.

A continuación se hacen comentarios referentes a algunas convenciones producidas por la Organización de Estados Americanos y las Naciones Unidas. Mas como en toda selección se corre el riesgo de dejar fuera instrumentos de gran valor, es que de inmediato se presenta una lista de las convenciones y tratados especializados en la protección de los derechos femeninos de los que México es parte. El orden elegido para su presentación corresponde a la fecha en que dichos tratados fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación. A la fecha, junio de 1987, están en vigor en México los siguientes tratados: la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores; la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer; la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad; el Convenio Internacional del Trabajo No. 45 Relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda Clase de Minas; el Protocolo que Modificó el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños; el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad; el Convenio Internacional del Trabajo (No. 100) Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por Trabajo de Igual Valor; la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; el Convenio

para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena; la Convención Suplementaria Sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud; la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada; la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (ONU); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

Las dos primeras convenciones regionales ratificadas por México, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer fueron adoptadas por la Conferencia Internacional Americana que se celebró en Bogotá en 1948. En ambas convenciones se hace alusión a la Carta de las Naciones Unidas como el documento internacional que inspira cambios a niveles regionales al consagrar el principio de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. En los preámbulos de ambas se hace referencia a la resolución XXIII de la VIII Conferencia Internacional Americana cuyo segundo párrafo "justifica" de manera misógina la concesión de derechos civiles y políticos a las mujeres, a saber: "Que la mujer Americana mucho antes de reclamar sus derechos ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre." Uno se pregunta, cuando a través de la historia, los hombres lucharon por obtener del soberano o del Estado el reconocimiento de sus derechos civiles o políticos alguna vez se tomó en consideración para concedérselos a ellos, (los hombres) hubieren previamente cumplido con sus responsabilidades como compañeros de la mujer? ⁽²⁵⁾

En la VII Conferencia Interamericana (1933) se adoptó la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer; México la ratificó en 1936. La carencia de un preámbulo impide conocer los motivos que impulsaron a las naciones americanas a la formulación de ese tratado. En el artículo primero se afirma que, "no se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad ni en la legislación ni en la práctica". Más tarde las Naciones Unidas tratarán lo relacionado con la nacionalidad de la mujer casada, problema más complejo, dada la situación legal de dependencia que ésta guardaba con relación al marido. Interesante es hacer notar que México al

24 Uno de los escritos más completos sobre las convenciones que protegen a la mujer se encuentra en Myres McDougal y otros. *Human Rights and World Public Order*, Yale University Press, USA, 1980. Véase el capítulo 10, *The Outlawing of Sex Based Discrimination*, pp. 612-653.

25 Ambas convenciones fueron adoptadas en mayo de 1948. La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la mujer entró en vigor en México hasta el 11 de agosto de 1984. La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981.

ratificarla, estableció la reserva siguiente: "El gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que estén en oposición con el artículo 20 de la ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional." Personalmente considero inapropiado que se haya permitido a México estipular semejante reserva que dejaba sin efecto el artículo primero mencionado y el objetivo fundamental de la Convención.⁽²⁶⁾



POSADA

La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada es adoptada por las Naciones Unidas en 1957; México se adhiere a ella en 1979. En su preámbulo dicha convención explica porqué se le reconoce a la mujer casada el derecho a una nacionalidad propia. Para ello se dan razones utilitarias y de justicia. Se reconoce que "surgen conflictos de ley y de práctica", en cuestiones relacionadas con la nacionalidad, en razón de que existen "disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio". Se reconoce también la existencia

del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que estipula que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad". Debido a ello el artículo 1o. de la Convención reconoce que ningún cambio en relación con la situación del matrimonio, entre nacionales y extranjeros", ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, "podrán afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer".

En las Naciones Unidas la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer ha elaborado la mayoría de las iniciativas en materia de convenciones relativas a los derechos de la mujer. Entre éstas sobresale la convención cuyo objetivo es impedir que se realicen matrimonios sin el completo consentimiento de las partes. El articulado de la Convención dispone que los Estados partes a la misma, se comprometen a que este consentimiento se exprese públicamente; los futuros cónyuges cuentan con edades mínimas en el momento de hacerlo y el acto sea registrado. La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios fue adoptada en 1962 y la adhesión de México se llevó a cabo el 22 de febrero de 1983.

México es parte de varios convenios de la Organización Internacional del Trabajo, organismo especializado de las Naciones Unidas, cuya labor en favor de los derechos laborales ha provocado desde las primeras décadas del presente siglo (todavía bajo la Sociedad de Naciones) continuos cambios en todas las áreas propias de su esfera de acción. Con relación a la mujer, México ratificó el Convenio Internacional del Trabajo No. 45 relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda Clase de Minas. Este es uno de los convenios más antiguos que obligan a México pues data de 1935. México también es parte del Convenio Internacional del Trabajo No. 100 relativo a la igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, adoptado por la OIT en 1951.⁽²⁷⁾

Por último la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer es el resultado de muchos años de estudio sobre la situación de marginación que ésta ha sufrido. La precede una Declaración para la eliminación de todo tipo de discriminación contra la mujer la cual, más elaborada y con mayores niveles de aceptación, constituirá la base del tratado. La Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1967, después de cuatro años de haberse estado trabajando en el proyecto.

26 Quizás la aceptación de la reserva mexicana se haya logrado en virtud de que por esa época era generalmente aceptado que la nacionalidad de la mujer seguía siempre a la del marido; prueba de ello es que años después, una nueva convención de las Naciones Unidas sobre la materia especificará: Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

27 No tengo conocimiento de que la OIT se haya abocado al problema de los trabajos o profesiones "femeninas" los cuales por ser ocupados por mujeres se encuentran social y económicamente devaluados.



POSADA

La Convención, sin embargo, se abriría a firma y ratificación hasta doce años después, en diciembre de 1979. Esta Convención entró en vigor en fecha reciente, 1981, año en que México la ratifica.

La Convención contra Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer constituye la más importante aportación del derecho internacional a las luchas por las reivindicaciones de más de medio género humano. Representa, hasta cierto punto, el fracaso de otros instrumentos internacionales, principalmente de los dos Pactos cuyos objetivos eran precisamente acabar con toda forma de discriminación en materia de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. Desde una perspectiva novedosa describe esta Convención las diversas formas de discriminación que sufre la mujer y la manera en que ha de terminarse con

ellas. La Convención es un amplio y ambicioso documento que contiene todas las demandas femeninas en relación con todo tipo de valores.

Es de desearse que el contenido de los instrumentos internacionales que protegen de manera especial a la mujer sean más conocidos pues constituyen, como derecho interno, una fuente legal riquísima e inexplorada.

Conclusiones

1. El reconocimiento de la humana dignidad por parte de la comunidad universal ha beneficiado a la mujer y ha permitido que sus demandas cristalicen en documentos internacionales.

2. Los tratados constituyen actualmente los instrumentos más idóneos con que cuentan los organismos internacionales para promover los derechos humanos e influir en el derecho interno de los Estados.

3. Los primeros tratados que versan sobre la mujer protegen su libertad sexual. Habrían de transcurrir varias décadas antes de que un organismo internacional, las Naciones Unidas, a través de convenciones universales reconozca los mismos derechos a los hombres y a las mujeres.

4. Es un hecho el avance en el reconocimiento de los derechos sustantivos en materia de derechos humanos. Es necesario que este mismo avance se dé en el derecho adjetivo internacional de manera de que se dote a los primeros de una eficaz protección a ese nivel.

5. Las convenciones que versan sobre el reconocimiento y protección de derechos específicos a la mujer denotan los avances paulatinos que en estas áreas se han presentado. Estas convenciones, al concentrarse en un cierto tipo de derechos, permiten, por lo general, precisar mejor el derecho protegido y los sistemas de protección

6. México es parte de un buen número de convenciones sobre derechos humanos en general y de convenciones que protegen directamente a la mujer. El contenido de estas convenciones es poco conocido en el país y en razón de ello y de la falta de procesalistas que manejan las convenciones como lo que son, derecho interno, estas no han tenido la trascendencia jurídica y social que podría esperarse dado el contenido del artículo 133 constitucional.*